

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARACION DE PERTENENCIA)
DEMANDANTE: ALBERTO JOSE QUINTERO BETANCOURT.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO VELASQUEZ AGUDELO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 47 - 001 - 40 - 03 - 004 - 2018 - 00252 - 00

Santa Marta, 02 de noviembre de 2022

Observa esta Agencia Judicial que el presente paginario se encuentra para la fijación de fecha, a efectos de realizar la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante a lo anterior y teniendo en cuenta la enseñanza plasmada en el párrafo único de la norma arriba en comento, cuyo tenor literal es el siguiente: “Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373” Negrillas fuera del texto.

Así las cosas, y encontrándose viabilidad y sustento en el párrafo antes descrito, se ordenará citar a las partes que conforman el presente litigio, para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para el 23 de noviembre de 2022, a las 3:00 p.m., por medios virtuales.

De otro lado, como quiera que el perito designado presentó el dictamen respectivo y está pendiente resolver sobre sus honorarios, se procederá a ello.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Cítese a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para el 23 de noviembre de 2022, a las 3:00 p.m., la cual tendrá lugar de manera virtual, es de advertir a las partes y apoderados que alleguen previamente a esta dependencia judicial, los correos electrónicos correspondientes, a efectos de remitirle el link respectivo.

SEGUNDO: Fijar como honorarios del perito EDUARD BLADIMIR TELLER FONSECA, la suma de \$600.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: En cuanto a las demás pruebas, ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 01 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	CARLOS RUSSO EGUIS CC. 5.000.984
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00354-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CARLOS RUSSO EGUIS y a favor de BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas y conceptos:

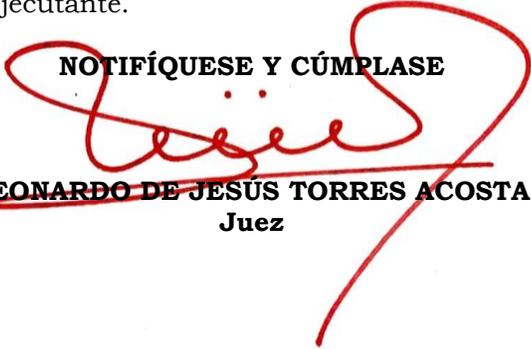
- **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$135.431.551)** por concepto saldo de capital contenido en el Pagaré No. **559659287**.
- **OCHO MILLONES VEINTISEIS MIL QUINIENTOS UN PESOS M.L. (\$8.026.501)**, por los intereses corrientes, causados y no pagados desde el 2 de diciembre del 2021 hasta el 21 de junio de 2022.
- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 01 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	CARLOS RUSSO EGUIS CC. 5.000.984
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00354-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el embargo y retención de las mesadas pensionales del encartado, como quiera que el que aquí se cobra no se encuentra entre las excepciones legales para ello, esto es, tratarse de un crédito en favor de cooperativas o por alimentos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, a nivel local.

Se limita el embargo a la suma de \$215.187.078

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 01 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIAS.A.NIT.860.034.594-1
DEMANDADO(S):	ABELARDO EUGENIO GRANADOS HERNANDEZ CC. Nro. 12.530.492
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00379-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 05 de octubre de 2022, a través de la cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, señor ABELARDO EUGENIO GRANADOS HERNANDEZ.

Por lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho procedente corregir todo yerro jurídico que proceda de este mismo, por lo anterior se procede a la corregir la medida cautelar exigible dentro de este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta agencia judicial incurrió en un yerro de manera involuntaria al consignar el número de Matrícula inmobiliaria Nro.**080-328**. sobre el cual recae la medida cautelar, por tanto, en menester de este despacho subsanar el defecto antes descrito y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto Matrícula inmobiliaria Nro.080-328, siendo el correcto el descrito a continuación, **080-3328**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 02 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE(S):	GISSEL GRAVINI PORRAS EDWARD ROJAS DIAZ
DEMANDADO(S):	SERVICIOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL LTDA., INVERSIONES VILLA TOLEDO LTDA. EN LIQUIDACIÓN y ASOCIACIÓN POPULAR DE SANTA MARTA PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA SOCIAL.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00355-00

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, luego de que en audiencia del pasado 19 de octubre, tras evacuarse la fase probatoria y los alegatos de conclusión se anunciara el sentido del fallo, emitiéndose la presente providencia dentro del plazo a que se refiere el art. 373 del CGP.

ANTECEDENTES:

Los accionantes acudieron al trámite que nos ocupa en procura de que se declarara que las sociedades encartadas habían incumplido el contrato de promesa de venta que celebraron el 16 de abril de 2014 y que, como consecuencia de ello, se resolviera dicho pacto y se les condenara a restituirles la suma de \$22.000.000 que cancelaron como parte del precio del inmueble prometido, con la respectiva actualización monetaria, más \$9.500.000 a título de indemnización por los cánones de arrendamiento que han tenido que cancelar a título de arrendamiento para procurarse una solución de vivienda, así como también las arras de incumplimiento pactadas a razón de \$9.000.000.

El soporte factual de sus ruegos puede compendiarse, en apretada síntesis, de la siguiente manera:

Principian su relato indicando que el 16 de abril de 2014 suscribieron un contrato de promesa de compraventa con las demandadas, respecto de un inmueble identificado como Casa 19, Manzana M, del Conjunto Cerrado Villa Toledo de esta ciudad, cuyas medidas y linderos quedaron consignados en el escrito genitor.

Manifiestan que el precio acordado fue de \$87.900.000, más \$11.262.000 para la elaboración de columnas, zapatas y placa para el segundo piso, para un total de \$99.162.000, estableciendo un plan de pagos por consignación a una cuenta de ahorros suministrada por el señor ANTONIO PIEDRAHITA GALLEGO, representante legal de las enjuiciadas, quedando pactadas, además, arras de incumplimiento por \$9.000.000.



Continúan indicando que, en cumplimiento de sus obligaciones, cancelaron el equivalente a \$22.000.000 como parte del precio, y que acordaron suscribir la escritura pública correspondiente el 19 de agosto de 2014 ante la NOTARÍA SEGUNDA DE SANTA MARTA.

Aseveran que las encartadas incumplieron la obligación que tenían de radicar ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO el avalúo de la casa prometida, que había sido cancelado por ellos, para que se pudiera viabilizar un crédito que habían solicitado, haciéndolo llegar extemporáneamente y por ende les fue negado.

Precisan que, pasado un año desde la firma de la promesa, las demandadas persistían en las demoras en la construcción de la casa, siendo que los materiales utilizados no se ajustaban a los estándares prometidos, por lo que se acercaron al señor PIEDRAHITA GALLEGO elevando los reclamos respectivos, los cuales fueron negados, amén de exigirles un pago adicional de \$17.912.000 que no estaba previsto en la negociación y que, por ende, no cancelaron.

Finalmente se duelen de que luego de varios requerimientos y negociaciones para con las encartadas, no fue posible que se allanaran a cumplir sus obligaciones, viéndose obligados a tener que tomar otro inmueble en arriendo para poder suplir su necesidad de vivienda, motivos todos ellos que, en suma, les motivaron a acudir ante la jurisdicción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo reparto, la demanda fue asignada a esta agencia judicial, donde se dispuso su inadmisión por auto del 14 de agosto de 2019. Subsanaos los defectos anotados, su admisión se viabilizó el 21 de agosto siguiente, disponiéndose la notificación y traslado de las enjuiciadas, quienes guardaron absoluto silencio. La audiencia inicial se celebró el 05 de octubre de 2022 en donde se dispuso el decreto de pruebas y el 19 de octubre siguiente se llevó a cabo la de instrucción y juzgamiento, al término de la cual se anunció el sentido del fallo.

Agotados los trámites de rigor, sin que se aviste causal que reste validez a lo actuado, se adoptará la determinación que ponga fin a la instancia, bajo el título de,

CONSIDERACIONES:

En materia de contratos, la norma general es que las estipulaciones consignadas en los mismos son las que orientan la conducta de sus intervinientes, con lo cual se pregona el *principio de la libertad de estructuración en el contenido de los contratos*; imperando, en principio,



la iniciativa individual en la celebración de las convenciones, hasta tal punto que si no se contravienen la Constitución política y las leyes de orden público constituyen una verdadera ley para las partes como lo disponen los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil.

Bajo las directrices del art 1546 Ibidem, los contratos bilaterales tienen tácitamente incluida la condición resolutoria en el evento que no se cumpla por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo en tal situación la parte cumplida pedir o bien la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo, y en ambos eventos la indemnización de los perjuicios respectivos, luego, es de la naturaleza de esta acción que quien la invoca no haya faltado a sus obligaciones contractuales, pues en caso contrario sus pretensiones se enervarían mediante la excepción de contrato no cumplido, en los términos del artículo 1609 del Código Civil.

En ese orden de ideas, se tiene que destacan como presupuestos axiológicos de la acción que nos ocupa: a) que se trate de un contrato bilateral legalmente celebrado; b) que exista cumplimiento o allanamiento a cumplir las obligaciones por parte del extremo contractual que denuncia el incumplimiento; c) que se denuncie un incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones a cargo del demandado; y d) en tratándose de una promesa de celebrar un contrato, que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Esta última disposición normativa regula lo concerniente a los contratos de promesa de venta, la cual constituye una norma de orden público, luego los requisitos de su estructuración son de estricto cumplimiento, dado que existe voluntad expresa del legislador en lo que a su contenido se refiere, lo que implica que la libertad negocial a que se hizo mención en líneas precedentes encuentra algunas limitaciones.

Por demás, en lo que se refiere a la eficacia de la promesa de celebrar un contrato, debe verificarse que: a) conste por escrito; b) que el contrato prometido no sea de aquellos que la ley declara ineficaces; c) que se establezca un plazo o condición que fije la época en que se va a celebrar el contrato; y d) que se determine de tal manera el contrato prometido que para su perfeccionamiento solo haga falta la tradición de la cosa o las formalidades de ley.

Descendiendo sin más preámbulos a las particularidades del caso concreto, dígame en primer lugar, que no existe duda ni es objeto de debate el hecho de que los señores GISELL GRAVINI PORRAS y EDWARD ROJAS DÍAZ suscribieron un contrato de promesa de compraventa respecto de un inmueble con las sociedades aquí demandadas, lo cual tuvo lugar el 16 de



abril de 2014, el cual se avista en los anexos de la demanda, mismo que se ajusta a las formalidades previstas en el art. 89 de la Ley 153 de 1887.

De otro lado, y pasando a la verificación de los aludidos presupuestos axiológicos, se tiene que el aludido contrato posee las características propias de aquellos denominados como bilaterales, dado que al momento de su perfeccionamiento ambos extremos contratantes adquirieron obligaciones recíprocas tales como pagar el precio y recibirlo, comparecer a la firma del contrato prometido, efectuar la tradición del inmueble, entre otras propias de pactos de esa estirpe.

En cuanto al segundo presupuesto, es menester que esté demostrado que quien reclama la resolución del pacto cumplió o se allanó a cumplir con las obligaciones que adquirió en la promesa, siendo la principal de ellas en la que ocupa nuestra atención, la cancelación de los dineros pactados como precio y que se acordó serían entregados a título de cuota inicial, hasta completar la suma de \$22.000.000, debidamente consignados en las cuentas bancarias indicadas por su contraparte, siendo que el saldo restante sería producto de un crédito cuyo trámite dependía de la presentación de un avalúo del inmueble que fue pagado por los demandantes y que las encartadas nunca entregaron, razón por la cual, en dos ocasiones, les fue negado el desembolso del crédito y como ese crédito era condición para la celebración de la escritura pública de venta, se tiene que las encartadas contribuyeron a que tal circunstancia no se materializara, luego queda claro que de parte de los demandantes siempre existió voluntad de cumplir o al menos allanarse al cumplimiento de sus obligaciones, no así las encartadas, como ya quedó señalado, a lo que debe señalarse que la ausencia de oposición a las pretensiones, el hecho de que ni siquiera se contestara la demanda o que se acudiera a las audiencias sin excusa válida, constituye indicio grave en contra de las llamadas a estrados, reafirmandose el incumplimiento denunciado, con lo que queda acreditado el tercero de los presupuestos axiológicos en mención.

No existe, pues, explicación alguna que justifique la conducta de las demandadas, pues mientras que los encartados estuvieron siempre dispuestos a cumplir con las obligaciones que adquirieron, aquellas no tuvieron la misma disposición, ni en ese momento ni en el actual, situación que quedó corroborada con la intervención de los testigos.

En efecto, los señores ROSARIO DÍAZ OÑATE y DANIEL FERNANDO FRAGOZO CUELLO, ambos familiares cercanos de los demandantes, en sus declaraciones no solo dieron cuenta de la familiaridad sino de los pormenores de las negociaciones y del tortuoso camino transitado en procura de que las demandadas cumplieran con lo prometido, detalles que encuentran su fundamento en el hecho de que les brindaron acompañamiento cercano durante el proceso, al punto que doña ROSARIO,



madre del demandado, manifestó que parte del pago de la cuota inicial fue un regalo que ella hizo a su hijo con la esperanza que pudiera contar con una vivienda digna.

Por demás, los detalles entregados por YURIS ESTHER ASIS TORRES fueron mas reveladores del incumplimiento, en tanto ella, como antigua empleada de una de las encartadas, no solo dio fe del erróneo proceder de su otrora empleadora, sino que manifestó que el que ahora nos ocupa no es el único caso de incumplimiento que involucra a las llamadas a juicio, las cuales la incumplieron hasta a su propio personal en la cancelación de acreencias laborales.

Así las cosas, para este Juzgado no existe duda de que el proceder de las demandadas es constitutivo del incumplimiento alegado, abriendo paso triunfal a declararlo y, como consecuencia de ello, a disponer la resolución de la promesa de venta, siendo viable la restitución de los dineros entregados por los demandantes, debidamente indexados, así como los correspondientes a las arras de incumplimiento, con la corrección monetaria respectiva.

No ocurrirá lo propio en lo que atañe al perjuicio reclamado por el pago de cánones de arrendamiento, en primer lugar porque la única prueba que se trajo a escenario fue la de la existencia de dicho contrato, pero ningún documento se aportó que diera cuenta o certeza de los pagos de dichos cánones, siendo esto último en elemento revelador de la erogación que se denuncia como causada y en segundo no se avista una relación directa entre el incumplimiento de las encartadas y la circunstancia de que los demandantes tuvieron que haber acudido al arrendamiento como solución de vivienda, máxime si se tiene en cuenta que la promesa de venta data del 2014 y el contrato de arrendamiento se celebró en 2017, es decir, tres años después del incumplimiento de la firma de la escritura de venta.

En cuanto a la aludida corrección monetaria, la misma se efectuará aplicando la siguiente fórmula:

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ Final}^1 \text{ (septiembre de 2022)}}{IPC \text{ Inicial (agosto de 2014}^2)}$$

Donde:

VP = Valor presente.

VA = Valor actualizado.

¹ Como quiera que el IPC mensual es certificado por el DANE mes vencido, lo que implica que el correspondiente al mes en que se profiere esta sentencia solo se conocerá los primeros días de noviembre, se realizan los cálculos con el último certificado, esto es, el de septiembre.

² Se tomará como fecha inicial de la corrección el mes de agosto de 2014, pues en esa época debió suscribirse la escritura pública que materializara la promesa incumplida.



Entonces, en cuanto a la restitución de los dineros entregados a título de cuota inicial:

$$VP = \$22.000.000 \times \frac{122,63}{81,90}$$

$$VP = \$32.940.904$$

En lo que atañe a las arras de incumplimiento:

$$VP = \$9.000.000 \times \frac{122,63}{81,90}$$

$$VP = \$13.475.824$$

Estas sumas de dinero deberán ser pagadas a los referidos, adicionándoles los intereses moratorios civiles liquidados a la rata establecida por el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 1617 del Código Civil, que se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando el pago se haga real y efectivo, como así se declarará.

Finalmente, como quiera que no están dados los presupuestos para imponer condena en costas, puesto que no existió controversia, tal como lo señala el art. 365 del CGP, no se emitirá condena al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del contrato de promesa de venta celebrado el 16 de abril de 2014 entre los señores GISSEL GRAVINI PORRAS y EDWARD ROJAS DIAZ con las sociedades SERVICIOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL LTDA., INVERSIONES VILLA TOLEDO LTDA. EN LIQUIDACIÓN y ASOCIACIÓN POPULAR DE SANTA MARTA PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA SOCIAL, por parte de estas últimas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la resolución del contrato de promesa de venta celebrado el 16 de abril de 2014 entre los señores GISSEL GRAVINI PORRAS y EDWARD ROJAS DIAZ con las sociedades SERVICIOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL LTDA., INVERSIONES VILLA TOLEDO LTDA. EN LIQUIDACIÓN y ASOCIACIÓN POPULAR DE SANTA MARTA PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA SOCIAL.



TERCERO: CONDENAR a las sociedades SERVICIOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL LTDA., INVERSIONES VILLA TOLEDO LTDA. EN LIQUIDACIÓN y ASOCIACIÓN POPULAR DE SANTA MARTA PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA SOCIAL, a **RESTITUIR** a los señores GISSEL GRAVINI PORRAS y EDWARD ROJAS DIAZ, las sumas de dinero que se detallan a continuación:

- \$32.940.904, correspondientes a los dineros entregados a título de cuota inicial.
- \$13.475.824, a título de arras de incumplimiento.

Estas sumas de dinero deberán ser pagadas adicionándoles los intereses moratorios civiles liquidados a la rata establecida por el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 1617 del Código Civil, que se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando el pago se haga real y efectivo.

CUARTO: NEGAR la pretensión referida a la indemnización por pago de cánones de arrendamiento, tal como quedó analizado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA.

En caso de ser solicitado por las partes o sus apoderados, se autoriza la expedición de copias auténticas de esta determinación o su remisión como mensaje de datos a las direcciones electrónicas que se acrediten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2019-00355-00